

RV: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO: 19001233300020230022000 - PROCESO: NULIDAD ELECTORAL - ACCIONANTE: SERGIO ANDRES ARDILA BELTRAN - ACCIONADO: GELMIS CHATE RIVERA - MAGISTRADO: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO -

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 8:46

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA - ACCION DE NULIDAD.pdf;

De: Jose Luis Gonzales Bolanos <jlgb@unicauca.edu.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 16:39

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO: 19001233300020230022000 - PROCESO: NULIDAD ELECTORAL - ACCIONANTE: SERGIO ANDRES ARDILA BELTRAN - ACCIONADO: GELMIS CHATE RIVERA - MAGISTRADO: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO -

JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061'736.451 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 303.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder válidamente conferido por el señor GELMIS CHATE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'867.459 de Inza – Cauca para actuar dentro de la referencia, el cual ya fue aportado al expediente; por medio del presente, atendiendo a lo preceptuado en el literal F del numeral 1 del artículo 277 del CPACA y estando dentro del término legal establecido en el artículo 279 del CPACA, me permito adjuntar documento PDF contentivo de CONTESTACIÓN DE DEMANDA de Nulidad Electoral del proceso de la referencia.

No siendo otro motivo del presente y agradeciendo la atención prestada.

JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS
CC: 1.061'736.451 de Popayán (Cauca)
T.P: 303.615 C.S. de la J.

Por una Universidad de Excelencia y Solidaridad

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES ARDILA BELTRAN
ACCIONADO: GELMIS CHATE RIVERA
MAGISTRADO: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
RADICADO: 19001233300020230022000

JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061'736.451 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 303.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder válidamente conferido por el señor GELMIS CHATE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'867.459 de Inza – Cauca para actuar dentro de la referencia, el cual ya fue aportado al expediente; por medio del presente, atendiendo a lo preceptuado en el literal F del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, que establece:

*...”...Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación:
Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso...”... Negrillas y comillas fuera del texto original.

Conforme a lo anterior y estando dentro del término legal establecido en el artículo 279 del CPACA, se procede a contestar la acción pública en los siguientes términos.

FRENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte Demandante: NO ME OPONGO, ya que la parte demandante se encuentra legitimada por activa para adelantar la presente acción pública.

Parte Demandada: NO ME OPONGO, dado que la parte demandada ostenta las calidades para ser objeto de la presente acción pública.

Terceros Vinculados: NO ME OPONGO, puesto que dicha vinculación es del orden legal para este tipo de procesos.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO a la declaración de *NULIDAD* solicitada por la parte demandante respecto del acto administrativo contenido en ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Inzá (Cauca), del 2 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como Alcalde (sic) de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027 del señor GELMIS CHATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.459 de Inzá, contenida en el formulario E-26 ALC, con aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027; dado que el señor GELMIS CHATE RIVERA no se encuentra inmerso en causal de nulidad electoral

establecida en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 como lo manifiesta la parte demandante.

En consecuencia, de la oposición; de manera respetuosa, se solicita mantener en firme la existencia del acto administrativo contenido en ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Inzá (Cauca), del 2 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como Alcalde (sic) de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027 del señor GELMIS CHATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.459 de Inzá, contenida en el formulario E-26 ALC, con aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027.

FRENTE A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la pretensión solicitada por la parte demandante, de convocar a nuevas elecciones para la Alcaldía Municipal de Inzá – Cauca para lo que reste del periodo 2024 – 2027. Lo anterior en razón de que no existe mérito alguno para declarar la NULIDAD del acto de elección del ciudadano GELMIS CHATE RIVERA como alcalde municipal de Inzá – Cauca.

Conforme a lo anterior, se solicita mantener en firme la existencia del acto administrativo contenido en ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Inzá (Cauca), del 2 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como Alcalde (sic) de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027 del señor GELMIS CHATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.459 de Inzá, contenida en el formulario E-26 ALC, con aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto conforme a los documentos materiales probatorios aportados con la demanda, no obstante, este hecho no es relevante para la resolución del presente proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la prueba documental relacionada en la demanda por la parte demandante.

AL TERCERO: Es cierto conforme a la prueba documental relacionada por la parte demandante.

AL CUARTO: Es cierto conforme a la prueba documental relacionada por la parte demandante.

AL QUINTO: Es cierto conforme a la prueba documental relacionada por la parte demandante.

AL SEXTO: No me consta; dicha afirmación deberá ser probada por la parte demandante dentro del debate probatorio con prueba idónea para tal fin.

AL SEPTIMO: No es cierto. El señor GELMIS CHATE RIVERA perteneciente y avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS" **NO** ha incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo como lo afirma la parte demandante al manifestar

"...incurrió en DOBLE MILITANCIA en la MODALIDAD DE APOYO, al solicitar públicamente que se votara por el candidato a la gobernación del Cauca JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, avalado por LA FUERZA DEL PUEBLO, teniendo el movimiento político MAIS candidato propio a la gobernación del Cauca en cabeza del señor NELSON MAZABUEL QUILINDO, candidato a quien le debía su total apoyo y respaldo al pertenecer al mismo partido político..."

De lo manifestado por la parte demandante, es necesario manifestar que, el señor CHATE RIVERA como candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá – Cauca, expreso total a poyo a los candidatos a diferentes cargos públicos de elección avalados por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”; desde los candidatos al Concejo Municipal de Inzá, Gobernación del Cauca, Asamblea Departamental, Cámara de Representantes del Cauca. En ningún momento el censurado dentro del presente proceso, manifestó acto positivo alguno a un candidato a cargo de elección popular o corporación que perteneciera a otro movimiento o partido político diferente al cual le otorgo el aval como candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá.

AL OCTAVO: No me consta lo manifestado por la parte demandante. El actor manifiesta que:

“El día 8 de octubre de 2023, en medio de un evento proselitista en plaza pública el candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá GELMIS CHATE RIVERA, realizado en el Centro Poblado de Turminá -Inzá-, en su discurso manifestó públicamente su apoyo incondicional a la candidatura del señor JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, candidato a la Gobernación del Cauca por el movimiento LA FUERZA DEL PUEBLO a pesar de que su partido MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, tenía como candidato a la Gobernación, al señor NELSON MAZABUEL QUILINDO”

No obstante, dentro de la prueba documental aportada por el demandante, no existe alguna que en razón de tiempo, modo y lugar, soporte la afirmación de que el entonces candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá – Cauca, señor GELMIS CHATE RIVERA desplegara actos positivos de apoyo al señor OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ en el **centro poblado de Turmina -Inzá-**, en la fecha referenciada por el actor, ni en ninguna fecha; ya que como se dijo anteriormente, todos los actos positivos de apoyo expresados por el señor CHATE RIVERA fueron dados a los candidatos de su movimiento político a diferentes cargos públicos o corporaciones; por lo que no es dable manifestar que el señor GELMIS CHATE RIVERA hubiese incurrido en DOBLE MILITANCIA, conducta consagrada como causal de *nulidad electoral* en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

AL NOVENO: No es cierto. La parte demandante manifiesta que:

“...El día 22 de octubre de 2023 en la jornada de cierre de campaña electoral del partido político MAIS en Inzá, el señor Gelmis Chate Rivera realizó y habló en un evento público de su campaña electoral, en la Cabecera Municipal de Inzá ante una nutrida presencia ciudadana local. Ese mismo día y en la misma tarima y ante la misma ciudadanía el candidato a la Gobernación del Cauca Octavio Guzmán fue presentado como el candidato que debían apoyar en Inzá para las elecciones del 29 de octubre de 2023...”

Al respecto, es menester recalcar al Honorable Tribunal que, en ningún momento, el entonces candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá – Cauca, desplego actos positivos de apoyo a candidatos a diferentes cargos públicos o corporaciones de elección popular, diferentes a los candidatos avalados por su movimiento político, por lo que no es dable afirmar que el hoy Alcalde Municipal de Inza, señor GELMIS CHATE RIVERA ubiese incurrido en DOBLE MILITANCIA en modalidad de apoyo en la fecha referida por el actor.

Manifiesta el actor que, de lo narrado en este hecho y a través de todo su escrito de demanda, se puede apreciar la DOBLE MILITANCIA en la que habría incurrido mi representado; sin embargo, se deben tener en cuenta dos aspectos respecto de este hecho en particular, *i)* la no existencia de acto positivo en forma de apoyo del señor CHATE RIVERA al supuesto candidato a la gobernación del Cauca OCTAVIO GUZMAN; pues el actor no argumenta cual sería el acto positivo de apoyo censurable y configurativo de doble militancia, pues no hay un actuar propio del señor CHATE RIVERA o que denote su *VOLUNTAD* de apoyo hacia un candidato diferente a los candidatos avalados por su movimiento político, y *ii)* No existe prueba alguna que corrobore en aspectos de tiempo, modo y lugar lo manifestado por el actor respecto de

que el señor OCTAVIO GUZMAN fue presentado en tarima como el candidato a la Gobernación del Cauca que debían apoyar en Inza – Cauca.

Es menester manifestar que, el entonces candidato a la Alcaldía Municipal de Inza señor GELMIS CHATE RIVERA, respecto de lo referido por el actor en este hecho, no realizó en su persona o voluntad, ningún acto positivo de apoyo atribuible a él con destino al señor OCTAVIO GUZMAN como supuesto candidato a la gobernación del Cauca.

AL DECIMO: No me consta. Lo manifestado por el actor deberá ser probado dentro del proceso mediante la práctica de pruebas idóneas que sustenten lo manifestado por el demandante.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto conforme a los documentos relacionados como prueba por la parte demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta y deberá ser probado dentro del proceso mediante documentos de prueba que sean idóneos para tal fin.

AL DECIMO TERCERO: No es cierta tal información, y es altamente grosera y desafiante al manifestar el accionante que:

Los ...”... hechos mencionados contundentemente, más las demás acciones de amplio conocimiento público de apoyo (publicidad impresa compartida en eventos públicos,, vehículos de traslado de ciudadanos votantes, etc) permiten concluir sin ninguna duda que el señor Gelmis Chate Rivera, candidato avalado por el partido MAIS incurrió en doble militancia al apoyar indebidamente la candidatura del señor JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ, candidato a la Gobernación del Cauca por el movimiento LA FUERZA DEL PUEBLO...”...

Es desafiante y grosera la manifestación del accionante al mencionar que, además de los hechos relacionados en el escrito de demanda, existieron otro tipo de acciones desplegadas por el hoy alcalde de Inza señor GELMIS CHATE RIVERA como publicidad impresa compartida en eventos públicos, vehículos de traslado de votantes en apoyo al supuesto candidato a la Gobernación del Cauca Octavio Guzman, sin aportar prueba alguna que demuestre lo manifestado en este hecho, dejando a la deriva la afirmación sin contexto y de manera irresponsable.

FRENTE A LA NORMATIVIDAD CITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a la normatividad citada por la parte demandante para fundamentar la acción pública de Nulidad Electoral, es necesario manifestar que el recuento normativo se enfoca en lo que corresponde a la causal de nulidad electoral por Doble militancia, haciendo una enunciación del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. Manifiesta el actor que, dicha norma establece una prohibición a los ciudadanos de pertenecer de forma simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos, y les exige a los miembros de una corporación pública que decidan presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones.

De igual manera, manifiesta el demandante que la misma norma establece la prohibición a quienes hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados; manifestación que obedece a lo que el legislador quiso regular en la normativa; y hace un análisis jurisprudencial sobre las modalidades de la figura de la Doble Militancia, mencionando la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto describe 5 modalidades, y describe los elementos de la modalidad de apoyo; normatividad y jurisprudencia que está vigente al ordenamiento jurídico colombiano pero que para el caso concreto no es aplicable, dado que mi representado no ha realizado actos constitutivos de doble militancia que permitan la aplicación de dicha normatividad para que prosperen las pretensiones solicitadas por el actor.

FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El actor manifiesta que la Ley 1437 de 2011 faculta a los jueces de lo contencioso administrativo a decretar medidas cautelares que consideren pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado de la actuación procesal; y cita el artículo 277 del CPACA.

De igual forma, cita el artículo 231 del CPACA, donde se consagran los requisitos para la imposición de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado; artículo que a su tenor establece:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Manifiesta el actor que, en el caso concreto, se encuentra plenamente demostrado que el candidato el candidato a la alcaldía municipal de Inzá, señor GELMIS CHATE RIVERA del Movimiento Alternativo Indígena y Social realizó actos positivos de apoyo a favor del señor Octavio Guzmán, presunto candidato la Gobernación del Cauca por la coalición Fuerza del Pueblo; y que dichos actos positivos de apoyo se constituyen en Doble Militancia, actos que se encuentran prohibidos y que en el numeral 8° del artículo 275 de la 1437 de 2011 como una causal especial de nulidad electoral. Y que en razón de ello, es procedente la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en el Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato **Gelmis Chate Rivera**, como alcalde electo del municipio de Inza -Cauca- para el periodo contitucional 2024-2027.

Para el suscrito es necesario mencionar que, la solicitud del acto administrativo en cuestión no es procedente dado que no se cumplen los requisitos establecido por el legislador, ya que el artículo 231 del CPACA establece que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se debe existir *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al respecto es necesario mencionar que, dentro del escrito de la demanda, el demandante manifiesta que mi representado habría vulnerado el ordenamiento jurídico contenido en el inciso 2° artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 cuando menciona que:

“... Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. ...”

No obstante, como ya se ha mencionado al momento de contestar los hechos que fundamentan la presente acción, mi representado no ha incurrido en la prohibición contenida en el artículo anteriormente referenciado, que sería constitutivo de Doble militancia, la cual es causal de nulidad electoral bajo los parámetros del numeral 8° del artículo 275 de la 1437 de 2011.

Si bien es cierto, el demandante enuncia cuales serían las normas las cuales habrían sido trasgredidas por mi representado, y que ello afectaría de nulidad el acto administrativo el Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato **Gelmis Chate Rivera**,

como alcalde electo del municipio de Inza -Cauca-, lo cierto es que, lo cierto es que no se aporta con la demanda el suficiente material probatorio que permita al tribunal administrativo decidir sobre la suspensión del acto administrativo en mención, sin que se cause un perjuicio mayor al ejercicio de la administración pública municipal de Inzá.

Si bien es cierto, el demandante aporta un material video grafico en el cual se demostraría los presuntos actos positivos de apoyo constitutivos de doble militancia de mi representado, lo cierto es que, considera el suscrito, dicho material probatorio no es suficiente para decidir sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, pues no se puede corroborar la ocurrencia de los actos positivos de apoyo constitutivos de la actividad censurada. Por otro lado, el material video grafico aportado como prueba por la parte demandante deberá ser objeto de contradicción por la parte demandada, y valorada en conjunto con la totalidad del caudal probatorio que se recaude en el proceso, por lo que, a juicio del suscrito, no es procedente que se decrete por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, la Suspensión Provisional del acto administrativo ampliamente mencionado, pues no es dable afirmar que las pruebas aportadas por la parte demandante puedan demostrar más allá de toda duda la presunta ocurrencia de actos constitutivos de Doble Militancia en aspectos de tiempo, modo y lugar, máxime cuando estas pruebas no han sido objeto de contradicción, tanto de su contenido, como de la forma en las que fueron aportadas a la demanda.

Este suscrito considera que, si se accediera a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo ya referenciado con fundamento en el acervo probatorio que hasta el momento se aportó por la parte demandante, más que proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se estaría causando un perjuicio irremediable, a la administración pública municipal de Inza, por las connotaciones jurídicas que conllevaría el apartar al Alcalde Electo de sus funciones y ejercicio público, sino también al demandando; y claramente en una afectación inequívoca del Derecho Fundamental a Elegir y ser Elegido consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, pues no se puede dejar de lado el hecho de que el Acto Administrativo del cual se pretende su Suspensión Provisional es la manifestación inequívoca y democrática de los habitantes del municipio de Inzá.

Por lo anteriormente comentado, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo, NO acceder a la solicitud de la parte demandante de DECRETAR LA SUSPENSIÓN del acto administrativo Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato **Gelmis Chate Rivera**, como alcalde electo del municipio de Inza -Cauca- para el periodo constitucional 2024-2027.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, se tiene que, en el escrito de demanda, en su acápite de pruebas documentales, en los numerales 5 al 7 se relacionan 3 videos concentraciones proselitistas en las que presuntamente aparece el señor CHATE RIVERA candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá y que presuntamente haría actos positivos de apoyo en favor del candidato a la Gobernación del Cauca Octavio Guzman. Al respecto es necesario mencionar que el demandante las relaciona como registros video gráficos captados en fecha 08 de octubre de 2023 en el centro poblado de Turmina – Inzá; no obstante, es necesario de dicho material probatorio, no se puede establecer lo manifestado por la parte demandante, pues en la forma en que se aporta el material video gráfico y su contenido, no se puede establecer de forma cierta, la fecha en la que se realizó el video, es decir 08 de octubre de 2023 que es la fecha relacionada por el demandante; de igual manera, tampoco se puede establecer el lugar geográfico donde se grabó dicho, es decir, centro Poblado de Turmina como lo manifiesta el demandante.

Aunado a lo anterior, del estudio del material videografico aportado por la parte demandante, se puede observar que los mismos son extractos de o apartados de otros videos, incluso, en el video relacionado como [prueba Video 2 evento proselitista Turmina Gelmis 08 de oct 2023.mp4](#), se puede observar que son grabaciones de pantalla tomadas desde un dispositivo telefonico, situación en la que puede verse comprometida la integridad misma de los videos, pues al ser extractos o apartados de un video de mayor duración, implica desde un inicio la alteración del material videografico, ya que no es integro y no garantiza que el contenido del mismo sea el contenido original o que no se encuentra alterado, además de que se pudiese ver afectado incluso el contexto del contenido del video.

Lo mismo ocurre con el video relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas de la demanda, donde se aporta un video sustentado con un link que conduce a la red social Facebook, pero que, al momento de hacer uso de dicho link, el mismo no lleva a ningún material video grafico; el demandante aporta dicho video al proceso en forma de documento; situación que conlleva a que esta prueba sea tomada como prueba documental, presentando la misma situación mencionada de los videos relacionados en la prueba 5, 6 y 7, donde como ya se dijo, la forma como se aporta dicho material probatorio no garantiza la idoneidad, integridad de los mismo, además de que no es posible establecer la hora fecha y lugar en la que se realizan dichas grabaciones video gráficas.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca no decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en los numerales 5 a 8 del acápite de pruebas de la demanda, dado que conforme a lo expuesto, a juicio del suscrito, las pruebas referidas serian impertinentes, inconducentes e inútiles para la resolución de la presente Acción de Nulidad Electoral, pues no pueden llevar a la magistratura a conformar o desvirtuar los presupuestos de hecho que fundamentan la presente demanda.

Otro aspecto importante a mencionar respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante corresponde a la prueba testimonial; para sustentar los hechos facticos de la demanda, el actor solicita los testimonios que a continuación se relacionan:

- *IVAN ERNEY COTACIO COTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.218.915 expedida en Inzá, para que absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé.*
- *ALFREDO COTACIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.723 expedida en Inzá, para que absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé.*
- *CARLOS LEONCIO CHANTRE GURRUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.282.554 expedida en Inzá, para que absuelva el interrogatorio que oralmente le formularé.*

Respecto de la solicitud de los testigos realizada por la parte demandante, es necesario mencionar que la misma no se acompasa a los requisitos normativos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 212 que al tenor literal establece:

“...ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...” Negrillas fuera de texto original.

De la lectura de la norma anteriormente citada, es preciso manifestar que, para la solicitud de la prueba testimonial, no solo basta con la mera enunciación, datos de identificación y lugar de ubicación de la misma, sino que, además, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba o para lo cual se va a testificar; aspecto que no tiene en cuenta el demandante cuando relaciona a tres ciudadanos como prueba testimonial pero no especifica sobre qué hechos van a testificar, o cuál es su fin dentro

del trámite probatorio; situación que contraria directamente el presupuesto normativo contenido en el estatuto procesal respecto de la prueba testimonial.

Al no cumplirse en debida forma los parámetros legales para la solicitud de la prueba testimonial por la parte, el suscrito de manera respetuosa solicita al Tribunal Administrativo **NO** decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Al tenor de lo expuesto en las siguientes excepciones de mérito, comedidamente solicito al honorable Tribunal Administrativo del Cauca, que previo el trámite legal correspondiente, declare probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, **NO SE DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC del 1 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato **Gelmis Chate Rivera**, como alcalde electo del municipio de Inza - Cauca- para el periodo constitucional 2024-2027

INEXISTENCIA DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE DOBLE MILITANCIA

Respecto de la presente excepción de mérito, el inciso 2° artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estableció que *...quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados...y ...El incumplimiento de estas reglas constituye **dobles militancia**, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción...*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 275 de la 1437 de 2011 estableció:

“...ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección...**”

Teniendo en cuenta, el actor de la presente acción pública manifiesta que mi representado, el señor GELMIS CHATE RIVERA en ese entonces candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá – Cauca incurrió en la prohibición contemplada en el inciso 2° artículo 2° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 catalogada como *dobles militancia* y que conforme a los preceptos del numeral 8° del artículo 275 de la 1437 de 2011, y que en razón de ello, se debe declarar la Acta General de Escrutinio expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Inzá (Cauca), del 2 de noviembre de 2023, que declaró como

Alcalde (sic) de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027 al señor GELMIS CHATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.459 de Inzá, contenida en el formulario E-26 ALC, con aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027.

Respecto de lo anterior, y como ya se ha dicho con anterioridad a lo largo de la presente contestación, no existen actos positivos de apoyo constitutivos de Doble Militancia que hayan sido desplegados por mi representado en favor del entonces candidato a la Gobernación del Cauca, señor Octavio Guzmán, lo cual se pondrá de presente al Honorable Tribunal con la práctica de las pruebas testimonial solicitadas por la parte demandada, las cuales darán cuenta que las manifestaciones expresadas por el actos no tienen fundamento factico ni probatorio respecto de supuestos actos positivos de apoyo hechos por el señor CAHTE RIVERA en manifestaciones proselitistas realizados en el centro poblado de Turmina - Inzá, vereda Yaquiva - Inza, y la cabecera municipal de Inzá, a favor de un candidato Gustavo Guzmán a la Gobernación del Cauca.

De igual manera, Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, no obra alguna que pueda demostrar lo manifestado por el actor en circunstancia de tiempo modo y lugar, pues al ser las pruebas apartados de video grabaciones y grabaciones de pantalla de dispositivos celulares, las mismas carecen de contexto, además de que, al ser apartados o extractos de video grabaciones, desde el inicio se puede manifestar que existe una alteración del material filmico, y no existe garantía de que el contenido de la prueba sea fidedigno o real copia o reproducción del video original; lo anterior es de vital importancia para el estudio de decreto de dichas pruebas, o la valoración de las mismas, según sea el caso, ya que se debe tener en cuenta de que las mismas n odan garantía de la veracidad de sus contenido, ni dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos demandados por el actor.

Por lo anterior, se puede manifestar que no existe actos constitutivos de doble militancia desplegados por el señor GELMIS CHATE RIVERA, y que, por ese motivo, la presente acción pública no está llamada a prosperar pues no existe actuación censurable de parte de mi representado, además de la inexistencia probatoria que fundamente los hechos demandados por el actor. Por lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca a acoger la presente Excepción de Merito y mantener jurídicamente los actos administrativos demandados por el actor.

DE LA COMPETENCIA

Frente a la competencia, el Tribunal Administrativo del Cauca es el competente para conocer del presente medio de control en Primera Instancia de conformidad con lo estipulado en el literal A, numeral 7° del artículo 152 del CPACA y el numeral 1° del artículo 156 del CPACA.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto, el suscrito concuerda con la parte demandante al manifestarse que no se requiere cumplimiento de requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.

DEL PROCEDIMIENTO

El suscrito concuerda con la parte demandante en que el presente proceso debe regirse por el procedimiento especial establecido en el artículo 276 y siguientes del CPACA, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Nulidad Electoral.

**CALLE 19N # 6A - 85
CIUDAD JARDIN
POPAYÁN**

**JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS
ABOGADO - UNIVERSIDAD DEL CAUCA
CEL: 324 531 7646
E-mail: jlgb@unicauca.edu.co**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se solicita al respetado juez, que para fundamentar lo manifestado a lo largo del escrito de contestación de la demanda, se de valor probatorio a las siguientes pruebas documentales y testimoniales.

- TESTIMONIALES

JOSE LUIS PILLIMUE MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061'222.836 de Inzá, con correo electrónico josemendoza@unicauca.edu.co, quien reside en la vereda Fátima del Centro poblado de Turmina, con numero celular 3104699536, quien rendirá testimonio sobre los hechos 7, 8, y 9 de la demanda y la presente contestación.

HABER ARIEL MANQUILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 76'357.157 de Inzá, quien reside en la vereda el Rincón centro poblado de Turmina, y puede ser ubicado en el numero celular 3128984547, quien testificara sobre los hechos 9, 10 y 13 de la demanda y la presente contestación.

SANDY NORELIA PICHICA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25'454.739 de Inzá, quien reside en la vereda el Rincón centro poblado de Turmina, y puede ser ubicado en el numero celular 3104162781, quien testificara sobre los hechos 8, 9, 10 y 13 de la presente contestación.

GELMIS CHATE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'867.459 de Inza, con correo electrónico chate08@gmail.com, quien rendirá su **declaración** sobre los hechos la presunta ocurrencia de los hechos que son objeto de censura en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones del presente en el correo electrónico jlgb@unicauca.edu.co o en la dirección Calle 19 Norte # 6ª-85 barrio Ciudad Jardín de Popayán.

El señor GELMIS CHATE RIVERA recibe notificaciones en el correo electrónico chate08@gmail.com

No siendo otro motivo del presente.

Cordialmente,


JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS
C.C: 1.061'736.451 de Popayán
T.P: 303.615 del C.S. de la J.
E-mail: jlgb@unicauca.edu.co